



# CORTE CONSTITUCIONAL

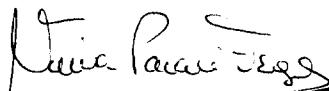
PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

4  
CUARTO

*Juez Ponente: Dr. Édgar Zárate Zárate*

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.-** Quito, D .M., 28 de marzo 2011 a las 09h23.- **VISTOS.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N° 52 de 22 de octubre de 2009, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional, para la conformación de la Sala de Admisión en sesión ordinaria de 2 de diciembre del 2010, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Édgar Zárate Zárate, Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa N°. **0005-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Víctor Francisco Pérez López e Inés Isabel Pérez López en contra del auto dictado por los Jueces de la Segunda Sala de Garantías Penales y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en el proceso penal No. 812-2010, con fecha 10 de noviembre del 2010, las 14h00, en el que se declara “el abandono del recurso deducido por los procesados (...)” a pesar de que en la misma fecha a las 14h00 se presentó un escrito por parte de los procesados, justificando la razón de la inasistencia de su abogado defensor a la audiencia respectiva y solicitando se revoque dicho auto de abandono, escrito que jamás fue atendido. Además señala que el fiscal cantonal de acuerdo al principio de contradicción tenía que estar presente en la audiencia respectiva y éste jamás asistió, esto quiere decir que por ninguna circunstancia la audiencia podía desarrollarse. A su entender se han vulnerado sus derechos al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses; el debido proceso; el derecho a la defensa, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas; recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. Por tratarse de derechos constitucionales que se estaban reclamando debía primar en el análisis de los jueces lo sustancial sobre lo formal, lo constitucional sobre lo legal, es inconcebible que los jueces de la sala garantistas de los derechos constitucionales sean quienes violenten los mismos, alude a lo mencionado por Luigi Ferrajoli quien sostiene que “la mayoría de las injusticias se han producido en el mundo no por la violación del derecho sino precisamente por el respeto al derecho”. Solicita se acepte la presente acción y declare la vulneración de los derechos constitucionales, dejando sin efecto el auto definitivo de abandono de recurso de apelación, y por consiguiente se retrotraiga el proceso penal hasta el momento que se verifica la violación de los derechos constitucionales. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.*” El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones*

1. *Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"* **CUARTO.-** El Art. 62 *ibidem*, prevé los requisitos para la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión del expediente se evidencia que los accionantes buscan que esta Corte Constitucional conozca, analice y se pronuncie sobre las presuntas violaciones constitucionales que se habrían cometido en auto de abandono del recurso de apelación. Esta Sala en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores y verificados los presupuestos establecidos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que la demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y la ley, en consecuencia y en aplicación de lo dispuesto en el Art. 62 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en concordancia con el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0005-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión. Por lo expuesto, se dispone que se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**



Dra. Nina Pacari Vega  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Dr. Édgar Zárate Zárate  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**



Dr. Manuel Viteri Olvera  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito, D. M., 28 de marzo 2011 a las 09h23



Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA**  
**SALA DE ADMISIÓN**